



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

|                    |                                                                                                             |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | Restitución de Inmueble Arrendado                                                                           |
| <b>Radicación</b>  | 17 873 40 89 001 2022 00202 00                                                                              |
| <b>Demandantes</b> | Gloria García Giraldo<br>Gloria Patricia Montes García                                                      |
| <b>Demandados</b>  | Alejandra Vásquez D’Alleman<br>Julio Cesar Vásquez López<br>Mireya Cruz Hidalgo<br>Juan Pablo Vásquez López |

En constancia secretarial que antecede se informa que la parte demandante allegó constancia de notificación personal de los demandados; sin embargo, tras revisar en detalle las direcciones de notificación personal relacionadas en la demanda y las constancias aportadas se observa lo siguiente: **(i)** se informó como correo electrónico para notificaciones de la totalidad de los demandados aquel que corresponde a la señora Alejandra Vásquez D’Alleman, **(ii)** a esa dirección de correo electrónico se remitió notificación dirigida a todos los demandados, **(iii)** así mismo, se remitió notificación personal a la señora Mireya Cruz Hidalgo al correo electrónico [mireya.cruz@repremundo.com.co](mailto:mireya.cruz@repremundo.com.co), sin que previamente se hubiese informado, **(iv)** No se acreditó como se obtuvo esta última dirección de correo electrónico, **(v)** en auto admisorio de la demanda el despacho ordenó librar oficios para obtener las direcciones de notificación electrónica de los demandados.

Así las cosas, pronto se advierte que solamente resulta posible tener en cuenta la notificación personal de la demandada Alejandra Vásquez D’Alleman pues esta resulta ser la única dirección electrónica de la cual se tienen evidencias de cómo se obtuvo, y no así con la que corresponde a la señora Mireya Cruz Hidalgo pues la misma no fue autorizada por el despacho ni se han presentado evidencias que den cuenta de como se obtuvo, cuestión indispensable que prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En esa misma línea, no puede entenderse que todas las personas que integran el extremo activo puedan notificarse en la misma dirección electrónica pues, resulta necesario, en garantía de su derecho de defensa y contradicción, así como en observancia del principio de

publicidad y lealtad procesal, que se tenga certeza del efectivo enteramiento de la existencia del proceso por cada uno de ellos, máxime cuando en este tipo de procesos ante la falta de oposición a la demanda ha de dictarse sentencia de plano, en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Si en este caso, se hubiese aplicado la regla prevista en el numeral 2° del artículo 384 del estatuto procesal, la notificación de los arrendatarios Alejandra Vásquez D'Alleman y Julio Cesar Vásquez López habría podido surtirse en la dirección del inmueble objeto de restitución, lo cual no implica, que allí mismo se logre la notificación de los coarrendatarios.

Por lo anterior, se tendrá como no contestada la demanda por parte de Alejandra Vasquez D'Alleman quien a pesar de haberse notificado el, conforme a la Ley 2213 de 2022 el 08 de agosto de 2022, no contestó la demanda dentro del término legalmente estableció que, en todo caso, culminó el 23 de agosto siguiente a las 05:00 p.m.; ahora bien, en lo que toca con los demás demandados, se ordenará que por secretaría se remitan los oficios ordenados en auto del 13 de julio de 2022 y se requerirá al extremo activo para que informe las direcciones de notificación de los demás miembros del polo pasivo.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. **TENER COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Alejandra Vásquez D'Alleman, conforme lo explicado.
2. **NO TENER COMO VÁLIDO** el intento de notificación personal de los demandados Julio Cesar Vásquez López, Mireya Cruz Hidalgo y Juan Pablo Vásquez López, conforme lo explicado.
3. **ORDENAR** a secretaría que remita los oficios ordenados en providencia del 13 de julio de 2022.
4. **REQUERIR** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que informe la dirección física y/o electrónica en que los demandados Julio Cesar Vásquez López, Mireya Cruz Hidalgo y Juan Pablo Vásquez López reciben notificaciones. En caso de corresponder a un canal digital deberá acreditar como la obtuvo. (inc. 2°, art. 8° Ley 2213 de 2022).

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

  
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de abril de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.17

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria